

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de abril de 2024, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **“MOLINAROLI FRANCISCO C/ MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”(Expte N° CI-00733-L-2023).**-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos al acuerdo a fin de resolver la excepción de caducidad de la acción contencioso administrativo opuesta por los letrados apoderados de la demandada MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI, al contestar demanda en fecha 28/02/2024.-

Expresan que conforme lo establecido por el Artículo 10 de la ley 5106 la demanda debe deducirse dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde que la resolución que agota la instancia administrativa fue notificada personalmente o por cédula al interesado.-

Señalan que en el caso, el actor formuló reclamación administrativa de fecha 19 de abril de 2023 que fuera recepcionada por la Municipalidad en fecha 26 de abril de 2023, la que tramitó en Expediente Administrativo N° 01644/M/23, reclamando el cobro de indemnizaciones por antigüedad, además de reclamar vacaciones no gozadas y aguinaldo proporcional. Que dicha pretensiones fueron rechazadas mediante Resolución Municipal N° 1363/23 de fecha 24 de Mayo de 2023, notificada al actor el 08/06/2023.-

Alega que con este último acto, la Municipalidad de Cipolletti agotó la instancia administrativa, siendo el mismo únicamente impugnabile por vía judicial y dentro del plazo legalmente fijado al efecto.-

Sin embargo, manifiesta que ello no fue así pues la acción procesal administrativa recién fue iniciada en fecha 07 de Diciembre de 2023, cuando se encontraba largamente vencido el plazo estatuido en la Ley 5106 y, por ende, perimida la acción.-

Aducen que respecto a estos plazos la jurisprudencia ha sostenido su validez atento al carácter esencialmente dinámico de la administración y de la necesidad consecuente de dotar de seguridad jurídica y estabilidad a los actos administrativos (fallos CSJN 19/10/2010, “RUIZ DANIEKL“, 19/01/2011). Más aún, de conformidad a lo resuelto por el S.T.J. en los autos: “MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI C/ DIOCARES, LUIS ALBERTO Y OTRA S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN” (Expte.

13.068/98-STJ) a los fines del agotamiento de la instancia administrativa resultan de aplicación a la Municipalidad demandada las disposiciones de los arts. 65 y siguientes de la Ley 916 que citan.-

Respecto de la notificación sostienen que el día 08/06/2023 el actor compareció a la Dirección de Recursos Humanos de esta ciudad, luego de ser citado en reiteradas oportunidades mediante mensajes de WhatsApp (cfr. capturas de pantalla que acompañan) y se procedió a entregarle la certificación de servicios y remuneraciones y a notificarle el texto de la Resolución 1363/23 que rechaza su reclamo. Agregan que al momento de su notificación el actor dejó constancia del retiro de la certificación de servicios entregada (cfr. constancia agregada al legajo) y acto seguido se negó maliciosamente a firmar la recepción de la Resolución 1363/23 luego de su lectura (según Informe de Dir. de Recursos Humanos y constancia de negativa a firmar de 08/06/23, que surge del legajo personal del actor que acompañan).-

Expresan que el informe emitido por la funcionaria pública Macarena Guadalupe Castilla que consta en el legajo personal del actor, goza de eficacia probatoria en los términos del art. 296 del C. C. y C. y de presunción de legitimidad sobre lo expuesto en dicha constancia haciendo plena fe en cuanto a que se ha realizado el acto en la fecha, el lugar y los hechos enunciados como cumplidos, por tratarse de un instrumento público emitido en ejercicio de sus funciones. Esto es, se tienen por ciertas hasta que no sean redargüidas de falsas, situación que empero no es la de autos, habida cuenta que no fue iniciada la querrela o redargución de falsedad, limitándose el actor a negar que ha sido notificado sin razón, lo que de manera alguna enervó los efectos del acto.-

Asimismo, refieren que en el mismo acto de notificársele de la resolución denegatoria de su reclamo en fecha 08/06/2023 - el actor procedió al retiro de la Certificación de Servicios y Remuneraciones que efectivamente sí recibió y firmó la constancia de recepción de entrega en dicha oportunidad, con lo que queda acreditado, a su entender, que el mismo compareció a la Dirección de Recursos Humanos en dicha fecha y que efectivamente estuvo en el lugar, lo que constituye un indicio más de que el informe emitido en fecha 08/06/2023 por la funcionaria Macarena Guadalupe Castilla es cierto y que el actor efectivamente se negó a firmar la recepción de la Resolución N° 1363/23. Todo ello corroborado con el informe remitido por Recursos Humanos mediante Memorandum N° 7699/23 de fecha 29/09/2023 suscripto por la Directora Gladys Mabel Solis.-

A mayor abundamiento, consideran también que mediante nota de fecha 11 de agosto de 2023, recepcionada en la Municipalidad en fecha 14/08/23, el actor solicitó copia completa de su legajo, la cual fue entregada de manera íntegra y completa al actor en fecha 12/09/23 según constancia que surge de legajo personal acompañado. Es decir, la entrega del legajo personal en fecha 12/09/23 implicó también su efectiva notificación personal del legajo, en la cual se encuentra incluida la Resolución Municipal N° 1363/23, por lo que entienden que no puede ahora pretender el actor que no ha sido notificado de la Resolución que rechazó oportunamente su reclamo.-

En consecuencia, sostienen que aún considerando que la notificación de la resolución que agotara la instancia administrativa recién se produjo con la notificación personal del día 12/09/23, la demanda no fue incoada en tiempo oportuno, y por ende debe ser desestimada in límine.-

Corrido el pertinente traslado, el mismo es evacuado por la actora en fecha 01/03/2024, solicitando el rechazo de la excepción opuesta, con costas a la demandada.-

Preliminarmente desconoce la notificación de la Resolución N° 1363/23 al actor, señalando que la demandada no puede acreditar sus dichos y pretende utilizar la figura de una empleada municipal para poder cumplir con su ardid y maquinación fraudulenta.-

Agrega que no obstante la naturaleza de la administración pública, no debe dejarse de lado que la presente relación es de naturaleza laboral y se torna aplicable el principio rector in dubio pro trabajador, por lo cual en caso de duda ante la orfandad probatoria de la demandada, se deberá hacer lugar al planteo del actor.-

Reitera que la Resolución N° 2362/23 del 26/10/2023 es el acto administrativo que causa estado, dictado por la máxima autoridad administrativa debidamente notificado y partir del cual empieza a correr el plazo del art. 10 del C.P.A..-

Por último se remite al planteo de inconstitucionalidad de la norma del art. 10 mencionado supra, efectuado en el escrito de inicio de demanda.-

En fecha 04/03/2024, pasan autos al acuerdo para resolver.-

II.- Así planteada la cuestión, preliminarmente, cabe precisar que nos encontramos en el caso con una típica relación de derecho administrativo en la que actúa el Estado en ejercicio de su función administrativa como empleador y sus agentes -permanentes, contratados, transitorios, convocados, funcionarios, etc.- como dependientes del mismo.

Por ende sus actos deben estar inexorablemente regidos por las normas y principios de derecho público interno que regulan la organización, actividad y control de la administración pública, ya sea ésta nacional, provincial o, como en el caso, municipal.-

De conformidad con ello, corresponde entonces la aplicación al casus del procedimiento administrativo previo y el judicial reglado por el derecho procesal administrativo o contencioso, previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2.938 y el Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro -en adelante C.P.A.-, aprobado por Ley 5.106, el cual entró en vigencia a partir del 1° de junio de 2016.-

Sentado ello, corresponde entrar a analizar la excepción de caducidad de la acción administrativa interpuesta por la accionada fundada en el art. 10 de la Ley 5.106, el que establece que: "La demanda debe deducirse dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde que la resolución que agota la instancia administrativa fue notificada personalmente o por cédula al interesado. Cuando la vía administrativa se agota por denegatoria por silencio, la acción puede interponerse en cualquier momento antes de la prescripción".-

La accionada afirma que la acción fue deducida en forma extemporánea por haber transcurrido en exceso el término de 30 días previsto por la norma legal para iniciar la acción judicial desde la notificación de la Resolución del Intendente Municipal N° 1363/23, que rechaza el reclamo incoado por el actor.-

Ahora bien, en el casus, nos encontramos frente a un reclamo iniciado por el actor quien, ante la notificación de la no renovación del contrato que lo vinculaba con su empleadora desde el año 2.016 y el pago de la liquidación final que comprendía sólo los rubros SAC proporcional y vacaciones no gozadas, recibiendo luego de los descuentos la suma de \$ 51.691,68, en fecha 26/04/2023 presenta una nota dirigida al Intendente reclamando el pago de la indemnización por antigüedad, dando inicio al Expte. N° 1644-M-23.-

Esto es, se trata de un reclamo tendiente al reconocimiento de un derecho controvertido, por lo que, de conformidad con el criterio establecido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "AGUIRRE GRACIELA MARTA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ORDINARIO-INAPLICABILIDAD DE LEY" (STJRN, 24/02/2014, Rubinzal Online, RC J 1215/14), luego plasmado en el art. 94 de la ley 5106, no existiendo un acto administrativo impugnado, sólo se requería una reclamación ante el titular del Poder dentro del plazo de prescripción, tal y como efectuó el actor mediante

dicha nota -acompañada por ambas partes-, bastando la resolución emanada del titular del Poder o su denegación por silencio para agotar la vía administrativa.-

La demandada alega que frente al reclamo de fecha 26/04/2023, el día 24/05/2023, el Intendente dictó la Resolución Municipal N° 1363/23 mediante la que rechazó el reclamo, acto administrativo que entiende es el que ha agotado la vía administrativa en el caso, aduciendo que dicho acto administrativo fue notificado al actor el 08/06/2023.-

Sentado ello, cabe entonces establecer si la Resolución N° 1363/23 -adjuntada por la demandada y no desconocida por la parte actora-, ha sido debidamente notificada de conformidad con el art. 10 de la ley 5106 de manera que permita computar el plazo de caducidad desde la misma.-

Conforme establece la norma supra mencionada, la resolución debió ser notificada "personalmente o por cédula al interesado".-

En los presentes, tal y como se desprende de la pieza -sin foliar- obrante en la copia digital del expediente N° 3743-M-2023 -acompañado por la demandada- a continuación de la Resolución N° 1363/23 -obrante en fs. 15 refolio-, de la que surgen dos constancias, sin nombre, firma ni sello alguno -sólo dice textual: A M C- en las que se dejó asentado que se llamó al Sr. Molinari en varias oportunidades para que se acercara a notificarse y en la segunda que el actor se acercó pero se negó a firmar, sin que haya testigos de sus dichos -constancia del 08/06/2023.-. Dichas aserciones se ve corroborada con el informe remitido por Recursos Humanos mediante Memorandum N° 7699/23 de fecha 29/09/2023 suscripto por la Directora Gladys Mabel Solís.-

Asimismo, acompañan copias de mensajes de whastapp remitidos por "Macarena" -que fueran desconocidos por la parte actora-, de los que sólo se desprende que trataron de comunicarse con el actor para que concurriera a notificarse.-

Claramente surge de las constancias documentales que no se cumplió con los recaudos exigidos por el art. 10 de la ley 5.106 para la notificación de la resolución mencionada al actor, en tanto, como fuera referido supra no consta en el expediente que el actor haya sido notificado fehacientemente de la misma ni en forma personal, ni menos aún que se haya librado una cédula de notificación ni utilizado ninguno de los otros medios de notificación fehaciente que prevé el art. 65 de la ley 2938.-

Debe destacarse al respecto que el art. 65 de la ley 2938 es claro en su inc. a) al

establecer que la notificación se realiza personalmente, en el expediente, firmando el interesado, sus representantes o apoderados, ante la autoridad administrativa, previa justificación de su identidad, lo que manifiestamente no ocurrió en el caso. Y, en el supuesto de la cédula, deben cumplimentarse con los recaudos exigidos por el Código Procesal Civil y Comercial, procedimiento que surge palmario no ha sido seguido en los presentes.-

Y conforme tiene dicho este Tribunal, resulta "imprescindible para la administración la observancia de los recaudos previstos por la legislación para efectuar las notificaciones de actos que resuelvan sobre derechos subjetivos públicos, atento a que su correcto cumplimiento responde a la protección de garantías sustanciales, tales como las de defensa o debido proceso adjetivo. A ello corresponde adunar que en materia de caducidad la interpretación debe ser restrictiva, debiendo optarse en caso de disyuntiva o de duda por la solución que mantenga vivo el proceso (Conf. STJ in re "GILABERT", "VICENTE ROBLES S.A.", "PISTAGNESI", entre otros)" -Cfr. Sentencia del 21/11/2012 en autos: "MONSALVO ELIDA FABIANA C/CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PUBLICA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° 13147-CTC-2010)-.-

Por ende, el plazo de caducidad no puede ser computado desde la fecha que pretende la demandada, atento la inexistencia de la notificación alegada.-

Siguiendo con el derrotero de autos, es preciso señalar que la parte actora, considerando que existía silencio de la administración, en fecha 27/09/2023 interpone nuevo reclamo administrativo -que tramitara bajo el Expte. N° 3743-M-23- mediante el que solicita el pago de la suma de \$ 1.099.821,60 en concepto de indemnización por despido sin causa al 31/03/23 con más intereses, siendo notificado el día 26/10/2023 de la Resolución N° 2362/23 que rechaza el reclamo.-

Tal y como quedara delimitado supra, la reiteración del reclamo por la parte la actora con posterioridad al transcurso del plazo previsto por el art. 94 de la ley 2938, atento la claridad de la letra de dicha norma, resultaba innecesario, más no se encontraba vedado.-

Así lo ha establecido este Tribunal en autos "SEVA RAQUEL DEL CARMEN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N°

16433-CTC-2016) y lo tienen dicho otros tribunales de esta provincia, al establecer que: "...en los casos en que la Resolución emane de la máxima autoridad administrativa, ... el administrado se encuentra habilitado a optar por insistir en una última oportunidad en la sede administrativa o bien acudir sin más a la vía judicial...una vez agotada la vía administrativa o impedida totalmente la tramitación del reclamo interpuesto, o transcurridos los plazos para que se opere el silencio de la Administración, no es necesario que el agraviado plantee una reconsideración o que presente reclamo previo alguno a la demanda contencioso administrativa. Puede iniciarla directamente..." (cfr. Roberto Enrique Luqui, "Revisión Judicial de la Actividad Administrativa", Astrea, 2005, Tomo 2, pág.104) -Cfr. CTC, Gral. Roca, 22/09/2015: "LOBO MERCEDES JULIA C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° I-2RO-271-L2014)-.-

Sentado ello, y siendo que la Municipalidad de Cipolletti frente a dicho reclamo dictó una nueva Resolución Municipal -Resolución N° 2362/23 del 26/10/2023- rechazando el reclamo impetrado por el Sr. Molinaroli y ratificando los términos de la Resolución N° 1363/23-, que fuera notificada personalmente al actor en fecha 02/11/2023, conforme surge de la constancia firmada por el mismo en el expediente acompañado por la accionada y que fuera reconocido expresamente por el actor, y la demanda ha sido interpuesta con fecha 07/12/2023, sólo resta concluir que la demanda ha sido iniciada de forma temporánea, dentro del plazo de 30 días hábiles previsto por el art. 10 del C.P.A., por lo que la excepción opuesta debe ser rechazada, con costas por su orden, atento las particularidades del caso (art. 68 2° párrafo del C.P.C.y C., art. 31 ley 5631).-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Rechazar la excepción de caducidad de la acción administrativa interpuesta por la demandada MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI, con costas por su orden, atento las particularidades del caso (art. 10 de la ley 5106, art. 68 2° párrafo del C.P.C.y C., art. 31 ley 5631).-

II.- Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del dictado de la sentencia definitiva.-

III.- Regístrese en (I).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-